

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00559

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveido interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

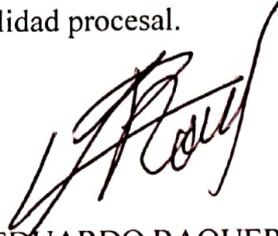
Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00323

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda para todas las cuotas como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveído interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

Impártese aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00595

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda para todas las cuotas como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveído interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

Impártese aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

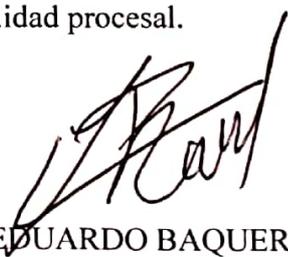
Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00551

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveído interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

Impártese aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00611

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveído interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

Impártese aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

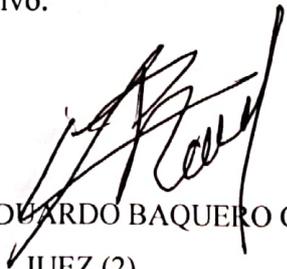
Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00585

Habida cuenta que la medida de embargo se encuentra inscrita, el
juzgado ORDENA EL SECUESTRO del inmueble con matricula número 051-
135171.

Para tales efectos señálese la hora de las 10:00 AM del día
15 del mes de DICIEMBRE del año
2020. Designese como secuestre a
DELEGACIONES LEGALES. Telegrafíese comunicándole la
designación y fecha de la diligencia. Oficiese al Comando de Policia de Soacha
para el acompañamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación
en ESTADO No. 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria.....
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00585

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 19 de noviembre de 2019, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA PAOLA RODRIGUEZ RIAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del termino legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$3.198.250,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO _____: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>33</u> Hoy <u>25 SEP 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00383

Señálese nuevamente la hora de las 10:00 AM del día
15 del mes de NOVIEMBRE del año
2020, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del
inmueble decretada en autos. Telegrafíese al secuestro designado. Oficiése al
Comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación
en ESTADO No. 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria.....
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00704

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 30 de enero de 2020, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEYDI JULIANA OSPINA BARON, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del termino legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

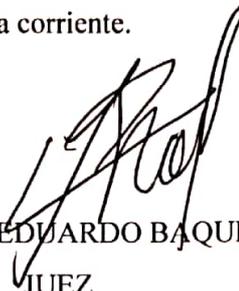
PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.662.000,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO _____ : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>33</u> Hoy <u>25 SEP 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00238

Agréguese a los autos el anterior informe rendido por la secuestre para los efectos legales pertinentes. En conocimiento de la parte actora.

Señálese como honorarios definitivos al secuestre la suma de 1.000.000 = M.cte. a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00290

Teniendo en cuenta que el avalúo catastral allegado corresponde al del año 2019 (fl.147) y habiendo transcurrido más de un año desde su presentación, se hace necesario actualizarlo en orden a evitar causarle al demandado el minimo perjuicio patrimonial, en razón a ello se ordena a la parte demandante presentar un nuevo avalúo en la forma señalada en numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

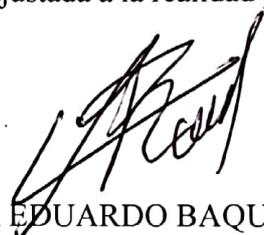
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00590

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00615

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 5 de diciembre de 2019, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANDRA ELIZABETH BARRERA MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del termino legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$3.000.000,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO _____ : La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00527

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 12 de noviembre de 2019 reformado mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2020, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR **ORLANDO** CRISTANCHO JARA (según escrito de reforma de la demanda) y NIYIRE MOLINA BAUTISTA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago como del que aceptó la reforma de la demanda por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del termino legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones. Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 se aceptó la reforma de la demanda en los términos que allí se indican.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago, como en el que aceptó la reforma de la demanda.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.284.000,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO _____ : La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00681

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 30 de enero de 2020, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MORALES RODRIGUEZ RAFAEL RICARDO y PACHON BARRIOS DIANA PATRICIA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del termino legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

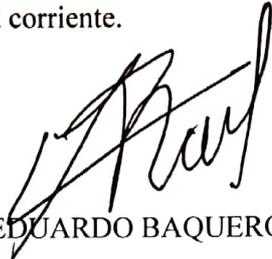
PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.747.200,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO _____ : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>33</u> Hoy <u>25 SEP 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

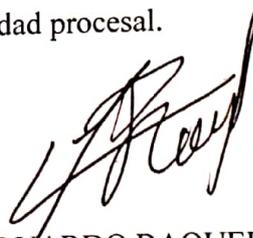
Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00589

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveído interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

Impártese aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00547

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada la demandante aclare dentro del escrito de liquidacion del crédito, desde que fecha se liquidan los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas, teniendo en cuenta que deben serlo desde un dia antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago.

Impártese aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00572

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveído interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

Impártese aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00707

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveído interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

Impártese aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

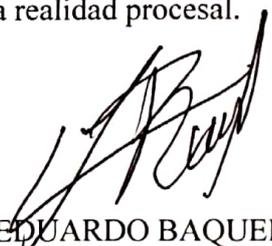
Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00706

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveído interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

IMPARTESE aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2020-00010

Habida cuenta que la medida de embargo se encuentra inscrita, el
juzgado ORDENA EL SECUESTRO del inmueble con matricula número 051-
197769.

Para tales efectos señálese la hora de las 8:00 AM del día
16 del mes de DICIEMBRE del año
2020. Designese como secuestre a
JULIO N. COSTERAS R. Telegrafíese comunicándole la
designación y fecha de la diligencia. Oficiese al Comando de Policía de Soacha
para el acompañamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación
en ESTADO No. 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria.....
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00010

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 20 de febrero de 2020, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BARRETO PARRA NIDIA SOLANGY, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del termino legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

167

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.688.400,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO _____ : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>33</u> Hoy <u>25 SEP 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00148

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora con facultad para recibir, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C. G. P., DISPONE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble hipotecado materia de la medida cautelar. Oficiese.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2020-00067

Téngase por notificado (s) al (los) demandado (s) WILSON CAMILO CABALLERO HERNANDEZ y KORIN MONICK GONZALEZ BELLO por aviso, del auto de mandamiento de pago de calenda 27 de febrero de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez se inscriba la medida de embargo, se continuará adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy

25 SEP 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2020-00066

Téngase por notificado (s) al (los) demandado (s) WILLIAM GILDARDO LÓPEZ SABOGAL por aviso, del auto de mandamiento de pago de calenda 27 de febrero de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez se inscriba la medida de embargo, se continuará adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy

25 SEP 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

fes

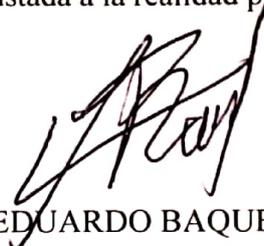
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00569

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00616

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00708

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 30 de enero de 2020, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DEISY JOHANNA DUQUE MAHECHA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del termino legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.826.300,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO _____ : La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00134

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado (s), secuestrado (s) y avaluado (s), señálese la hora de las 10:00 AM del día 22 del mes de OCTUBRE de 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 *ibidem*, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

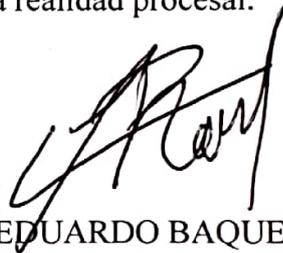
Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00494

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago y proveído interlocutorio que dispuso continuar adelante la ejecución.

IMPARTESE aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

100

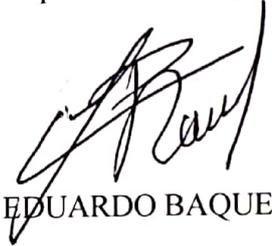
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00057

Señálese nuevamente la hora de las 10:00 AM del día
15 del mes de NOVIEMBRE del año
2020, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del
inmueble decretada en autos. Telegrafíese al secuestro designado. Oficiése al
Comando de Policia de Soacha para el acompañamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación
en ESTADO No. 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria.....
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00325

Señálese nuevamente la hora de las 8:00 AM del día
16 del mes de DICIEMBRE del año
2020, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del
inmueble decretada en autos. Telegrafiese al secuestre designado. Oficiese al
Comando de Policia de Soacha para el acompañamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación
en ESTADO No. 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria.....
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00325

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 15 de agosto de 2019, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JENNY CECILIA MONROY CORTÉS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago personalmente conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del termino legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

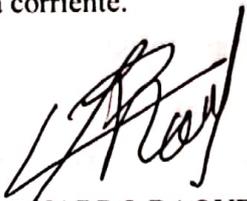
PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.777.000,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO _____ : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>33</u> Hoy <u>25 SEP 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

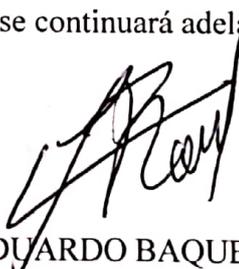
Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2020-00001

Téngase por notificada a la demandada (o) BLADIMIR GUTIERREZ CIFUENTES personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

Una vez se acredite la inscripción del embargo con el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, se continuará adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2020-00104

Téngase por notificada a la demandada LILIANA ANDREA ERAZO LÓPEZ personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

Una vez se acredite la inscripción del embargo con el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, se continuará adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00505

Habida cuenta que la medida de embargo se encuentra inscrita, el
juzgado ORDENA EL SECUESTRO del inmueble con matricula número 051-
106617.

Para tales efectos señálese la hora de las 10:00 AM del día
15 del mes de DICIEMBRE del año
2020. Designese como secuestre a
PERSEC SAS. Telegrafiese comunicándole la
designación y fecha de la diligencia. Oficiese al Comando de Policia de Soacha
para el acompañamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación
en ESTADO No. 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria.....
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00505

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>33</u> Hoy <u>25 SEP 2020</u></p> <p>La Secretaria</p> <p>LUZ NERY RICAURTE GAMEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00206

Señálese nuevamente la hora de las 8:00 AM del día
16 del mes de DICIEMBRE del año
2020, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del
inmueble decretada en autos. Telegrafiese al secuestre designado. Oficiese al
Comando de Policia de Soacha para el acompañamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación
en ESTADO No. 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria.....
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00677

Por secretaria oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha para que corrija la anotación número 10 del certificado de tradición y libertad 051-200326 en el sentido que el número correcto de radicación del proceso corresponde a **2019-00677** y no 2019-00577, como quedó registrado.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

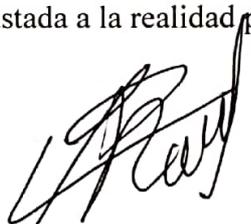
Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00654

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, la abogada litigante allegue la liquidación del crédito respecto del pagaré número6610 como quiera que no aparece aportada.

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

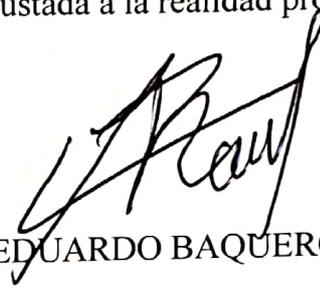
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00679

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00620

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

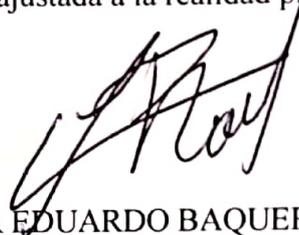
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00619

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00351

El actor rehaga la liquidación del crédito liquidando los intereses de mora de las cuotas vencidas del pagaré número.....5811 y certificado de deceval numero9731, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda como se ordenó en los numerales 2.1. del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2017-00394

En vista que la parte demandante no dió cumplimiento a lo ordenado en auto anterior de fecha 23 de julio de 2020, dentro del término legal concedido, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: La terminación de las presentes diligencias por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor y a costa de la parte ejecutante.

CUARTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020 °
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

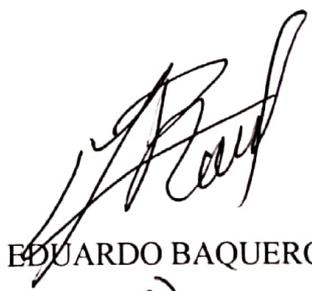
Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-00274

Acéptese la renuncia al poder presentada por la ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS y por la abogada PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA, conforme al anterior memorial de renuncia aportado para tales efectos (fl.152).

Reconocer a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como nueva apoderada judicial de la demandante, conforme al anterior memorial poder conferido (fl.158), con lo cual queda revocado el otorgado a la abogada SANDRA MILENA CORREDOR TORRES a que se refiere el auto de folio 149.

NOTIFÍQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
Fes

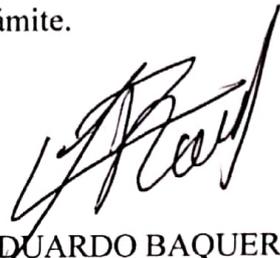
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-00274

Como quiera que finiquitó el término de suspensión del proceso el despacho dispone la reanudación de su trámite.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00034

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 6 de febrero de 2020, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra DIANA MARCELA MARTIN CHARRY y JHON ALEXANDER MARTINEZ LONDOÑO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) DIANA MARCELA MARTIN CHARRY se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago personalmente mientras que el ejecutado JHON ALEXANDER MARTINEZ LONDOÑO lo hizo por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del termino legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Tengase en cuenta para todos los efectos legales que el valor en pesos de las uvr de las cuotas en mora a que se refiere el numeral 3 del auto de mandamiento de pago corresponde a \$572.194,70.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

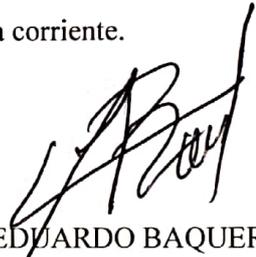
PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.417.000,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO _____ : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>33</u> Hoy <u>25 SEP 2020</u> La Secretaria LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00496

IMPARTESE aprobación a la anterior liquidación del crédito presentada por la demandante, por no haber sido objetada dentro de la oportunidad legal.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00529

IMPARTESE aprobación a la anterior liquidación del crédito presentada por la demandante, por no haber sido objetada dentro de la oportunidad legal.

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**SOACHA CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2016-00143

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por el abogado de la demandada contra el auto anterior de fecha 3 de septiembre del año en curso que rechazó de plano el recurso de reposición y subsidio apelación formulado contra el auto de fecha 16 de julio de los corrientes.

II.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone el recurrente como sustento de su inconformismo que el despacho acudió a un argumento circular para mantener la decisión ilegal e inconstitucional que se cuestionó con los recursos rechazados, por lo que si el despacho determinó que no eran procedentes los recursos presentados debió estudiar la declaratoria de ilegalidad de la providencia como medida de saneamiento del proceso.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos expuestos por el libelista es claro para el despacho que no le asiste razón, por cuanto tal y como se dijo en auto censurado la codificación procesal civil no tiene diseñada la posibilidad de interposición de ningún

recurso contra la providencia que señala fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P. (inc. 2 num. 1 art. 372 C.G.P.), lo contrario equivaldría a ir en contravía del principio de legalidad contenido en el artículo 7 del estatuto procesal que señala que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y al artículo 13 ibidem el cual prescribe que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que el auto censurado se encuentra ajustado a derecho.

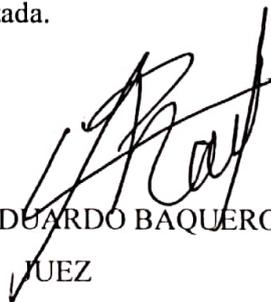
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha.

IV.- RESUELVE

1.- **NO REVOCAR** el auto impugnado.

2.- **NEGAR** la apelación solicitada en subsidio por cuanto el auto recurrido no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO No. 33 Hoy 25 SEP 2020

La Secretaria.....

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



SOACHA CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2016-0348

I. ASUNTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda en el radicado de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demanda: La parte demandante constituida por la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, por intermedio de representante judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de JOHN ALEJANDRO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, HÉCTOR ALFONSO ROJAS REY Y EDNA ROCÍO LEGUIZAMÓN DÍAZ, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero derivadas del pagaré de fecha 20 de marzo de 2013, las cuales se condensaron en la orden de pago de la siguiente manera:

1. Por la suma de DOS MILLONES DIEZ SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.010.610), por concepto de capital.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

2. Por los intereses ~~moratorios~~ moratorios sobre la anterior cantidad, desde el día 01 de julio de 2015 hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de CIEN MIL DIECIOCHO PESOS (\$ 100.018) por concepto de intereses corrientes.

4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 164.108) por concepto de intereses de mora.

5. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 35.562) por concepto de seguros.

Como hechos base de las anteriores pretensiones, se sintetizan los siguientes:

Que los demandados John Alejandro Álvarez Gutiérrez, Héctor Alfonso Rojas Rey y Edna Roció Leguizamón Díaz, suscribieron en calidad de otorgantes el título valor base del recaudo ejecutivo junto con la carta de instrucciones por la suma de \$ 2.310.298 que recibieron a título de mutuo con intereses.

Expresa que los aquí deudores se comprometieron a cancelar inicialmente la suma de \$ 7.000.000 en un plazo de 36 meses mediante cuotas de amortización mensual por valor de \$ 235.989 debiendo cancelar la primera el 30 de abril de 2013 y así sucesivamente.

Termina diciendo que los ejecutados incurrieron en mora desde el día 30 de junio de 2015, lo cual habilito para diligenciar los espacios en blanco del pagaré.

Su Contestación: Los demandados Edna Roció Leguizamón Díaz y John Alejandro Álvarez Gutiérrez, fueron notificados en forma personal y aviso respectivamente y guardaron silencio. Por su parte, el demandado Héctor Alfonso Rojas Rey fue notificado a través de curador ad litem, quien dentro del término legal, propuso la excepción de mérito de: "Prescripción de la acción cambiaria",

Escaneado con CamScanner

la cual se fundamentó básicamente en el hecho de que el mandamiento de pago no se notificó dentro del término señalado en el artículo 94 del CGP, esto es, dentro de su año siguiente a su proferimiento y notificación al ejecutante. Por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra prescrita, toda vez que han pasado más de tres años entre la fecha de vencimiento del título valor base del recaudo ejecutivo y su enteramiento.

De igual manera, formulo la excepción de cobro de intereses excesivos sustentada en el hecho de que al diligenciar la carta de instrucciones se estipularon tanto intereses corrientes y de mora excediendo los límites permitidos.

Alegatos de Conclusión: De este derecho sólo hizo uso la parte demandante, quien solicitó enfáticamente que se negaran las excepciones formuladas, y en su lugar, se continuará con la ejecución en los términos en que se había decretado en el mandamiento de pago.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentra configurada la prescripción que genere como consecuencia la extinción de la obligación que aquí se ejecuta?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que la obligación que aquí se cobra no se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los siguientes argumentos:

En el presente asunto, la entidad demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA persigue el pago de \$ 2.010.610 por concepto de saldo insoluto de capital junto con los réditos de plazo y de mora correspondientes, que los demandados John Alejandro Álvarez Gutiérrez, Héctor Alfonso Rojas Rey y Edna Roció Leguizamón Díaz, le adeudan con ocasión del giro del título valor correspondiente al pagaré de fecha 20 de marzo de 2013, el cual reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente el citado documento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; su beneficiario; la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de sus creador, y fue por ello, que se libró la orden de pago.

Bien sabido es que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

A su turno, el artículo 94 del CGP., preceptúa que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

En el presente asunto, el pagaré objeto de ejecución contiene una obligación crediticia que se hizo exigible en su totalidad el día 11 de abril de 2016, con ocasión al uso de la cláusula aceleratoria por parte de la entidad demandante.

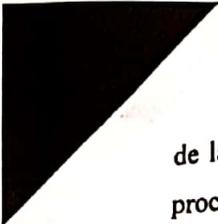
Se libró mandamiento el día 14 de junio de 2016, y se notificó a la entidad demandante por estado del 15 de junio del mismo año, tal como se observa a folio 16 del expediente.

Siendo así, la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción teniendo en cuenta que la demandada Edna Roció Leguizamón Díaz fue notificada dentro del año que exige el artículo 94 del CGP, puesto que según acta de notificación visible a folio 25 del plenario, se constata que fue enterada del mandamiento de pago el día 02 de mayo de 2017. Por lo tanto, la prescripción alegada por el curador ad-litem no tiene vocación de prosperidad, así se halla notificado en defensa de su representado sobrepasando el término trienal, pues recordemos que la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y en este caso conforme a la presunción legal y comercial existe solidaridad, y por lo tanto, la interrupción que opero frente a la ejecutada Leguizamón Díaz perjudica a los demás deudores, máxime cuando signaron el pagaré en el mismo grado y por ende le es aplicable la salvedad del artículo 792 del C.Co.

Por otro lado, y frente a la excepción de pérdida de intereses por cobro en exceso, basta indicar para negar su prosperidad que le incumbía a la parte ejecutada demostrar la cancelación de intereses a la entidad ejecutante por fuera de los límites que señala la Superintendencia Financiera y como no cumplió con dicha carga probatoria, se negará tal medio exceptivo en concordancia con el artículo 167 del CGP.

Conforme a todo lo anterior, se declararan no probadas la excepciones formuladas por el curadora ad-litem.

Por último, y conforme a la prueba de oficio decretada por el despacho y conforme a la documental visible a folios 145 a 153 del plenario, se observa que los demandados efectuaron una serie de abonos con posterioridad a la presentación



de la demanda que no fueron reportados por la parte ejecutante en el momento procesal oportuno, los cuales según la documental aportada incidieron notablemente en el monto de la obligación que aquí se cobra, puesto que arroja un saldo total de \$ 511.634 al 27 de julio de 2017, lo cual genera como consecuencia inevitable la modificación del mandamiento de pago, tal como se expondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones formuladas, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Modificar el mandamiento de pago en el sentido de que el capital asciende exclusivamente a la suma de \$ 511.634 y que los únicos intereses que se cobraran son los moratorios causados sobre dicha suma desde el día 27 de julio de 2017 hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos del numeral precedente.

CUARTO: Se ordena el embargo de los bienes que posteriormente se denuncien como de propiedad de los demandados.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP, y conforme a lo aquí decidido.

SEXO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 150.000.

El Juez,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

J.M.C.

~~CONFIDENTIAL~~

OR

11

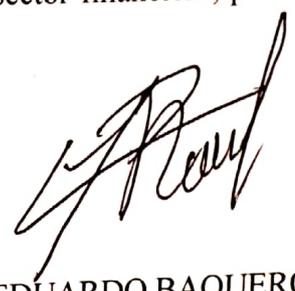
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00050

En conocimiento de la parte actora el (los) anterior (es) oficio (s) proveniente (s) de la (s) entidad (es) del sector financiero, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 24 de septiembre de 2020

Rad. 1996-06658

Se niega lo solicitado en memorial que antecede por cuanto el peticionario no es parte en el proceso.

Ahora y pese a que acredita la calidad de propietario de uno de los inmuebles embargados, la solicitud de secuestro se torna improcedente para la finalidad buscada, toda vez que en el evento prospere algún tipo de oposición a tal diligencia, su consecuencia sería decretar su levantamiento, sin que ello genere la cancelación del embargo al no estructurarse ninguno de los casos del artículo 597 del CGP.

Por lo tanto, la práctica de la diligencia de secuestro resulta inadecuada para lo pretendido por el memorialista.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33

Hoy 25 SEP 2020.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-00173

El demandante de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto de folio 13, como quiera que el certificado del RUNT no sustituye el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y/o Movilidad.

NOTIFÍQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

Fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2019-00357

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó que este Despacho Judicial mediante auto del 29 de agosto de 2019 libró orden de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARCO AURELIO RODRIGUEZ OLARTE, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos y/o propusiera excepciones en el de diez (10).

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago personalmente (fl. 41) conforme se constata con la actuación procesal, quien dentro de la oportunidad legal no pagó la obligación ni contestó la demanda.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

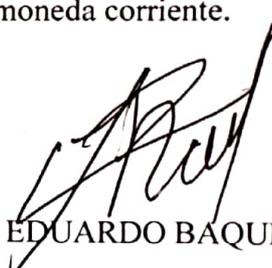
12

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s), secuestrados y valuados dentro del presente asunto y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas aprobadas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$4.035.400,00 moneda corriente.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2015-0463

Previo a resolver sobre la entrega de títulos solicitada actualice la liquidación del crédito en el proceso, como quiera que la aprobada fue realizada hasta el 31 de enero de 2017 (fl. 65), y se han entregado títulos por valor de \$10.875.000,00.

NOTIFIQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 12 5 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

fes

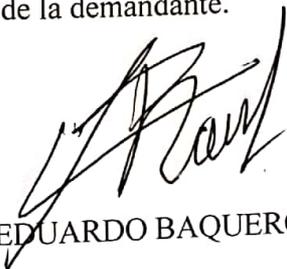
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2015-0436

Reconocer a ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como nueva abogada de la demandante, quien hace parte del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

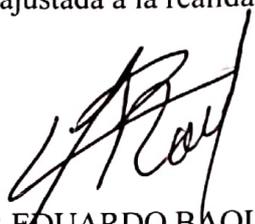
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00474

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

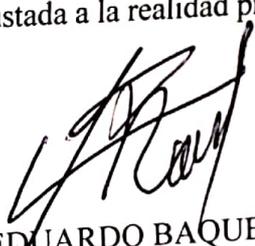
Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00644

IMPARTESE aprobación a la anterior liquidación del crédito presentada por la demandante a folio 50 a 53, por no haber sido objetada dentro de la oportunidad legal.

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

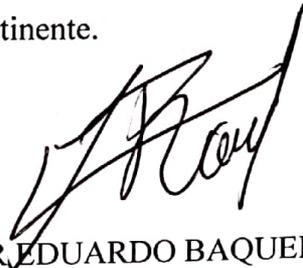
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00644

En conocimiento de la parte actora el (los) anterior (es) oficio (s) proveniente (s) de la (s) entidad (es) del sector financiero y Ministerio de Defensa Nacional, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

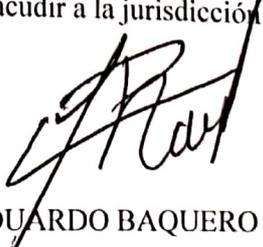
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-000273

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Aporte prueba documental de la promesa de compraventa suscrita entre demandante y demandada celebrada el 14 de julio de 2017.
- 2.- Indique el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.
- 3.- Aclare el lugar de ubicación del inmueble objeto de la compraventa, como quiera que en la pretensión primera se indica Bogotá y Soacha.
- 4.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la compraventa.
- 5.- Identifique por su ubicación y linderos en el poder mediante la presentación de uno nuevo, el inmueble objeto de este debate judicial.
- 6.- Aclare si lo que se pretende es el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa como lo solicita en la demanda o la resolución del mismo como lo indica en el poder. Corrija la demanda en sus hechos y pretensiones o el mandato conforme corresponda.
- 7.- Aporte la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho exigida como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

NOTIFÍQUESE


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020:
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ.

fes

169

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-3-0395

Del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia a folios 155 a 166, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Señálese como honorarios la suma de \$1.000.000,00 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

REF. MEMORIAL

En conocimiento de la parte solicitante el anterior informe
secretarial, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Rad. 2020-00072

Por secretaria oficiese a la brevedad a la DIAN haciéndole saber que no es posible por ahora remitir copia de la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto no se ha practicado.

Por secretaria remitase a costa del actor copia del certificado de defunción de los causantes solicitado por la DIAN.

NOTIFIQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy **25 SEP 2020**

La Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00288

Previo a emitir la sentencia que en derecho corresponda, revisada la demanda se observa que son diez franjas de terreno las que son objeto de división material, no obstante la partidora señala 11 franjas, además de adjudicar a "herederos indeterminados" de PEDRO PABLO RAMIREZ BELLO (q.e.p.d.) y "herederos indeterminados" de ROSA HELENA BELLO DE RAMIREZ (q.e.p.d.) los lotes 9 y 10 debiendo adjudicar no a los herederos indeterminados como tal sino directamente a PEDRO PABLO RAMIREZ BELLO y ROSA HELENA BELLO DE RAMIREZ, como aparece en el avalúo de folio 15, excluyendo la expresión "herederos indeterminados".

Por lo anterior, por secretaria requiérase a la partidora para que en el término de diez (10) días, corrija la experticia en la forma ordenada en este proveído. Telegrafiese.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

fes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00173

IMPARTESE APROBACION a la liquidación de costas elaborada por secretaria, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>33</u> Hoy <u>25 SEP 2020</u></p> <p>La Secretaria</p> <p>LUZ NERY RICAURTE GAMEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



SOACHA CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00248

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por el abogado de la parte actora contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

II.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone el recurrente como sustento de su inconformismo que el artículo 18 del C.G.P. señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los posesorios que regula el Código Civil y que de conformidad con la norma citada los procesos posesorios no son de única instancia y por consiguiente los jueces de Pequeñas Causas carecen de competencia para conocerlos.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso sometido a estudio es pertinente relieves que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; así mismo el

canon 230 de la Carta Política y artículo 7 del C.G.P. establecen que los jueces en sus providencias solo están sometidas al imperio de la ley y deberán tener en cuenta además la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina; mientras que el artículo 13 de la codificación procesal señala que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Bajo tales postulados constitucionales y legales la decisión en que el despacho fundó la decisión objeto del recurso se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico establecido en la ley para tales efectos, esto es, artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, decidiendo el rechazo de la demanda atendiendo que los procesos del linaje posesorio su competencia se determina por la cuantía que para este caso corresponde el valor del avalúo catastral.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 18 del C.G.P., señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los posesorios especiales que regula el Código Civil, el término "primera instancia" que trae aparejado el precepto obedece no a la exclusividad de su conocimiento por parte de los juzgados de esta categoría, sino al eventual caso que existiere uno de menor cuantía, caso que no es el ventilado a través de la presente demanda al tratarse de uno de mínima al cual se le deba dar el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Es claro para este despacho judicial que la normativa de competencia en referencia trae asignada de manera general la competencia a los Jueces Municipales, de donde si el juez de pequeñas causas y competencia múltiple es un juez municipal de categoría análoga a los nuestros de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que se encuentra en la misma jerarquía de los juzgados de esta extirpe, de donde el factor cuantía está reglado de manera general tanto para unos y otros despachos judiciales cobijados por el factor objetivo o de cuantía.

Lo anterior nos lleva a concluir, que de conformidad con lo manifestado en el acuerdo número PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca en concordancia con el **numeral 3 del artículo 26 ibídem: Determinación de la Cuantía: “en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos”**, el juez competente para adelantar el presente juicio en razón al factor objetivo “cuantía” es el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, como quiera que el valor del avalúo catastral del bien a usucapir corresponde a \$1.235.000,00, sin que ascienda a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento.

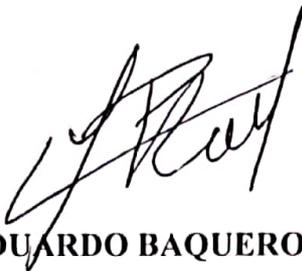
Tal norma procesal constituye un presupuesto determinante de la competencia, más en manera alguna tiene lugar la interpretación que el censor le quiere dar el artículo 18 ibídem y más aún a la expresión “primera instancia” como regla especial para la determinación de la competencia cuando existe la norma posterior expresa que lo regula por el factor objetivo, sin que la interpretación del artículo en el que se fundamenta el recurso prevalezca sobre la aplicación directa del enunciado contenido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. en virtud de la prevalencia o jerarquía de la norma posterior sobre la anterior.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha,

IV.- RESUELVE

- 1.- **NO REVOCAR** el auto impugnado.
- 2.- **NEGAR** la apelación solicitada en subsidio por cuanto la demanda es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior
en el estado No. 33 de fecha: 25 SEP 2020

Secretaria

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ